

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

VÍCTOR A. ÁLVAREZ  
VALENTÍN

Peticionario

v.

HOSPITAL GENERAL DE  
CASTAÑER, INC.

Recurrido

KLCE202200147

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de San Sebastián

Civil Núm.:  
SS2021CV00165

Sobre: Despido  
Injustificado  
(Ley Núm. 80) y  
otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 23 de marzo de 2022.

Comparece el Sr. Víctor A. Álvarez Valentín, en adelante el señor Álvarez o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Sebastián, en adelante TPI. Mediante la misma, denegó la celebración de una toma de deposición solicitada por el peticionario.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

**-I-**

Surge del expediente que el señor Álvarez presentó una *Querella* contra el Hospital General de Castañer, Inc., en adelante el Hospital o el recurrido, bajo el procedimiento sumario de reclamaciones laborales regulado por la Ley Núm. 2 de

17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118 et seq.<sup>1</sup> Alegó que laboró durante 10 años para el recurrido como "Asistente de Contabilidad" y que, por razón de actos de hostigamiento laboral y represalias, el 1 de marzo de 2021 -mediante carta- dio por terminada su relación de trabajo.<sup>2</sup> Específicamente, adujo que "[l]os actos cometidos por el Hospital ... no le brindaron más opción que terminar su relación de trabajo con ellos porque aún con sus quejas y denuncias, su patrono no hizo nada al respecto".<sup>3</sup> En consecuencia, reclamó la suma de \$30,000.00 por concepto de sufrimientos y angustias mentales, así como \$31,639.25 por pérdida de ingresos.<sup>4</sup> En la alternativa, invocó la causa de acción de "despido constructivo" y el pago de una mesada de \$20,079.40, al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, conocida como la Ley de Despido Injustificado.<sup>5</sup> Finalmente, solicitó el 25% de honorarios de abogado, más los gastos y costas del litigio.

Oportunamente, el Hospital presentó una *Contestación a la Querella*.<sup>6</sup>

Así las cosas, el recurrido presentó una *Moción en Oposición a Aviso de toma de Deposition a la Parte Querellada y Solicitud de Orden Protectora*.<sup>7</sup> Adujo, que al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, dicha deposición resultaba improcedente ya que "salvo situaciones

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso de certiorari, *Anejo I*, págs. 1-7.

<sup>2</sup> *Id.*, págs. 2, 6.

<sup>3</sup> *Id.*, pág. 7.

<sup>4</sup> *Id.*

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> *Id.*, *Anejo II*, págs. 8-22.

<sup>7</sup> *Id.*, *Anejo III*, págs. 23-25.

extraordinarias -la cual no ha sido probada en el presente caso- las partes están impedida [sic] de utilizar dos o más mecanismos de descubrimiento de prueba".<sup>8</sup> Ello, en vista de que el señor Álvarez cursó con anterioridad un *Requerimiento de Interrogatorio, Producción de Documentos y Requerimiento de Admisiones*.<sup>9</sup>

En desacuerdo, el peticionario presentó su escrito en oposición.<sup>10</sup> En síntesis, sostuvo que el deponente figuraba como posible testigo de la querellada y fue "quien intervino directamente con el querellante mientras él trabajaba para la querellada, ya que era su supervisor. A su vez, muchas de las alegaciones en el caso giran alrededor del Sr Jiménez". Finalmente, arguyó que conforme la Ley Núm. 2, *supra*, el tribunal goza de discreción para permitir la deposición.<sup>11</sup>

En este contexto procesal, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual no autorizó la toma de deposición.<sup>12</sup> Así, concluyó:

LE ASISTE LA RAZÓN A LA PARTE QUERELLANTE EN CUANTO A QUE LA "... LEY NÚM. 2 RECONOCE QUE BAJO CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES LOS TRIBUNALES PUEDEN AMPLIAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA..."

SIN EMBARGO, EXAMINADA LA SOLICITUD DE LA PARTE QUERELLANTE, NO SURGEN TALES CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES QUE NOS MUEVAN A CONCEDER DICHA EXCEPCIÓN. POR TANTO, NO SE PERMITE LA TOMA DE DEPOSICIÓN.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> *Id.*, págs. 24-25.

<sup>9</sup> *Id.*, pág. 23.

<sup>10</sup> *Id.*, Anejo IV, págs. 26-27.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 26.

<sup>12</sup> *Id.*, Anejo V, pág. 28.

<sup>13</sup> *Id.*

Inconforme, el señor Álvarez presentó un *Recurso de Certiorari* en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI al no permitir la toma de deposición al Sr. Jiménez, quien fue supervisor del Sr. Álvarez.

Luego de revisar los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.<sup>14</sup> Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.<sup>15</sup>

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

<sup>14</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

<sup>15</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>16</sup>

**B.**

Es norma firmemente establecida que los tribunales apelativos no intervienen con el manejo de los casos por parte del Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial".<sup>17</sup> Por tal razón, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia merece nuestra deferencia, salvo que incurra en algunas de las conductas previamente mencionadas. Además, dicho foro es el que mejor conoce

---

<sup>16</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>17</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Véase, además, *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000).

las particularidades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas necesarias que permitan cimentar el curso a trazar para llegar eventualmente a una disposición final.<sup>18</sup>

**-III-**

En esencia, el peticionario sostiene que, de conformidad con la Ley Núm. 2, *supra*, la toma de deposición de un testigo -como en este caso- no requiere la demostración previa de circunstancias excepcionales. Por el contrario, la celebración de la deposición se circunscribe a que se demuestre la *necesidad* de utilizar este procedimiento. Así pues, "la necesidad en este caso estriba en el amplio y abarcador descubrimiento de prueba" al cual el peticionario tiene derecho. Según arguye, como el pleito se encuentra en la etapa del descubrimiento de prueba, es el momento más oportuno para tomar la deposición, e "impedir una toma de deposición sobre un testigo clave" ocasionaría un fracaso a la justicia. Por tal razón, procede que este foro intermedio expida este recurso.

Examinado atentamente el expediente consideramos que la disposición de la resolución recurrida es conforme a derecho. Regla 40(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Además, no observamos ninguno de los fundamentos que justificaría nuestra intervención con esta medida discrecional de manejo del caso.

---

<sup>18</sup> *Mejías et al. v. Carrasquillo et al*, 185 DPR 288, 306-307 (2012).

Finalmente, no existe ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, que justifique la expedición del auto.

**-IV-**

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones